ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AJC, 21/07/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso" 21 JUL. 2025

2025-3-41-0000633

RESOLUCIÓN 320-2025

VISTO: La necesidad de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales y en particular con la armonización de las mismas respecto a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) emitidos por Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

RESULTANDO: I) Que por las Resoluciones N° 505/023 de 7 de setiembre de 2023 y N° 357/024 de 1 de julio de 2024, se aprobaron las enmiendas a los reglamentos que se detallan:

- LAR 60 ENMIENDA 1 Primera Edición, marzo 2022
- LAR 61 ENMIENDA 14 Cuarta Edición, diciembre 2023
- LAR 63 ENMIENDA 11, Tercera Edición, marzo 2022
- LAR 65 ENMIENDA 10, Cuarta Edición, marzo 2022
- LAR 67 ENMIENDA 13, Cuarta Edición, diciembre 2023
- LAR 141 ENMIENDA 13, Segunda Edición, diciembre 2023
- LAR 142 ENMIENDA 12, Segunda Edición, diciembre 2023, y
- LAR 147 ENMIENDA 8, Segunda Edición, diciembre 2023.

II) Que la Trigésima Sexta Reunión Ordinaria de la Junta General del SRVSOP, celebrada en San Pablo, Brasil, el 26 de febrero de 2025, aprobó las siguientes enmiendas de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) correspondientes a la especialidad de servicios de personal aeronáutico (PEL) (folios 1 a 3) :

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AyL, 21/07/2025

- LAR 60 ENMIENDA 2,Primera Edición, febrero 2025
- LAR 61 ENMIENDA 15,Cuarta Edición, febrero 2025
- LAR 63 ENMIENDA 12,Tercera Edición,febrero 2025
- LAR 65 ENMIENDA 11,Cuarta Edición, febrero 2025
- LAR 67 ENMIENDA 14, Cuarta Edición, febrero 2025
- LAR 141 ENMIENDA 14, Segunda Edición, febrero 2025
- LAR 142 ENMIENDA 13, Segunda Edición, febrero 2025
- LAR 147 ENMIENDA 9, Segunda Edición, febrero 2025

III) Que el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) ha publicado en su sitio web oficial las versiones actualizadas de los reglamentos LAR/PEL con sus correspondientes enmiendas.

IV) Que las sucesivas resoluciones por las que se dispuso la adopción de las reglamentaciones regionales PEL contenían, además, una serie de disposiciones adicionales y complementarias exclusivas para nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario, las que fueron incorporadas en el ANEXO I (Revisión 2) "APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL" aprobado por la Resolución N° 357-2024 de 01 de julio de 2024.

V) Que instrucción aprobada es la proporcionada por los centros de instrucción autorizados por la autoridad aeronáutica, los cuales están dedicados a impartir cursos de instrucción ajustados a un plan o programa de estudios llevados a cabo sistemáticamente, sin interrupción y bajo estricta supervisión, de acuerdo a los procedimientos descritos en el reglamento respectivo (sección 61.075, LAR 61).

VI) Que además debe considerarse en forma general tanto la "*instrucción aprobada*" como la "*instrucción no aprobada impartida por instructor autorizado*", teniendo en cuenta que ambas modalidades están previstas

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AYL, 21/07/2025

expresamente ya sea a nivel del Anexo 1 de la OACI como del Conjunto LAR/PEL.

VII) Que el Código Aeronáutico Uruguayo (C.A.U.) en su art. 125 establece que los Aeroclubes son asociaciones civiles sin propósito de lucro que tienen por finalidad promover la práctica enseñanza y difusión del vuelo y sus técnicas afines entre sus asociados y personas interesadas, con fines deportivos, de entrenamiento y fomento de la aviación.

VIII) Que de acuerdo a lo establecido en el art. 125 del C.A.U.; un Aeroclub no puede por sí mismo legalmente constituirse como un Centro de Instrucción de Aviación Civil (C.I.A.C.) pudiendo, entonces, únicamente impartir "instrucción no aprobada".

IX) Que adicionalmente la "instrucción no aprobada", que eventualmente se imparta por parte de un Aeroclub se encuentra legalmente limitada a finalidades deportivas, de entrenamiento o fomento de la aviación, correspondiendo únicamente a cursos de piloto privado, quedando excluidos los referidos a licencia de piloto comercial o superiores.

CONSIDERANDO I) Que a fin de continuar con el proceso de adecuación en la normativa nacional para incorporar las regulaciones aeronáuticas latinoamericanas que emite el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) y cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado, corresponde proceder a la adopción de las enmiendas del Conjunto LAR/PEL, que se detallan:

a) **ENMIENDA 2,** Primera Edición, febrero 2025, LAR 60 - Requisitos de calificación de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo
b) **ENMIENDA 15,** Cuarta Edición, febrero 2025, LAR 61 – Licencias para pilotos y sus habilitaciones.
c) **ENMIENDA 12,** Tercera Edición, febrero 2025, LAR 63 – Licencias para miembros de la tripulación excepto pilotos

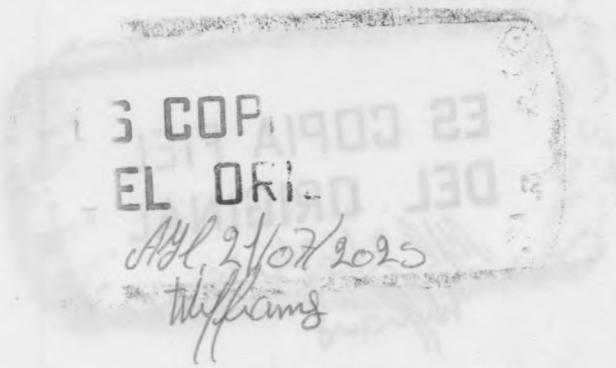

d) **ENMIENDA 11,** Cuarta Edición, febrero 2025, LAR 65 – Licencias personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo.

e) **ENMIENDA 14,** Cuarta Edición, febrero 2025, LAR 67 – Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico.

f) **ENMIENDA 14,** Segunda Edición, febrero 2025, LAR 141 – Centros de instrucción de aeronáutica civil

g) **ENMIENDA 13,** Segunda Edición, febrero 2025, LAR 142 – Centros de entrenamiento de aeronáutica civil.

h) **ENMIENDA 9,** Segunda Edición, febrero 2025, LAR 147 – Centros de instrucción para la formación de mecánico de mantenimiento de aeronaves.

II) Que el Comité de Política Regulatoria Aeronáutica (COPRA), en reunión celebrada el 7 de mayo de 2025 -con la debida asistencia técnica especializada-concluyó que resulta conveniente adoptar el conjunto normativo LAR/PEL indicado, sin formular objeciones (folios 1779 a 1782).

III) Que sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el COPRA, se entendió conveniente establecer una redacción alternativa a la Sección 141.001 Aplicación, Nota 1 referente a los cursos de formación de Tripulante de Cabina

IV) Que del informe de la Sra. Jefa del Departamento de Personal Aeronáutico y Punto Focal PEL ante el SRVSOP, incorporado a folio 1777, surge que, tal como lo manifestara ante el COPRA, recomienda la adopción completa del conjunto de Reglamento LAR PEL, mantener para nuestro país los complementos normativos detallados en el ANEXO I (Revisión 2) "APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL" aprobado por la Resolución N° 357-2024 de 01 de julio de 2024 y propone además, una redacción alternativa a la Sección 141.001 Aplicación, Nota 1 a fin de permitir la realización de cursos de tripulantes de cabina bajo ciertas circunstancias.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AyL 21/07/2025
Williams

V) Que si bien es deseable la uniformidad en la adopción e incorporación de las normas aeronáuticas regionales, también es cierto que existen realidades específicas de cada Estado; las cuales necesariamente deben ser contempladas en forma individual, por lo que en la presente resolución se incluyen particularidades correspondientes a nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario, las que se incorporan en **Apéndice I "APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL" (Revisión 3)** el cual forma parte integral de la presente.

VI) Que de acuerdo a lo dispuesto en el RAU 11, Revisión 2, 2020, aprobado por Resolución N° 211-2020 de 06 Julio de 2020, los citados reglamentos fueron puestos a consulta de la comunidad aeronáutica del 29 de abril al 29 de mayo de 2025 (folios 1772 a 1775), no recibiéndose comentarios.

VII) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico Uruguayo y demás leyes aplicables, por Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Ley 12018 de 4 de noviembre de 1953, a la Ley N° 18619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y Resolución del Consejo de Ministros N° 1808 de 12 de diciembre de 2003.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

en ejercicio de atribuciones delegadas

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AFL, 21/07/2025

RESUELVE:

1º) **APRUÉBASE** e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la **Enmienda 2, Primera Edición, febrero 2025**, **LAR 60**, "Requisitos de calificación de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

2º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 1° sustituye, a la Enmienda 1, Primera Edición, marzo 2022, LAR 60.

3º) **APRUÉBASE** e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la **Enmienda 15, Cuarta Edición, febrero 2025**, **LAR 61**, "Licencias para pilotos y sus habilitaciones", emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), -con excepción de las Secciones 61.1635 hasta la 61.1670, que quedarán como RESERVADAS, el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

4º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 3° sustituye, a la Enmienda 14, Cuarta Edición, diciembre 2023, LAR 61.

5º) **APRUÉBASE** e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la **Enmienda 12, Tercera Edición, febrero 2025**, **LAR 63**, "Licencias para miembros de la tripulación excepto pilotos", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

6º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 5° sustituye, a la Enmienda 11, Tercera Edición, marzo 2022, LAR 63.

7º) **APRUÉBASE** e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la **Enmienda 11, Cuarta Edición, febrero 2025, LAR 65** "Licencias personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo", emitido por el

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AyL 21/07/2025

SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

8º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 7°, sustituye en su totalidad a la Enmienda 10, Cuarta Edición, marzo 2022, LAR 65.

9º) APRUÉBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la **Enmienda 14, Cuarta Edición, febrero 2025, LAR 67** "Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

10º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 9°, sustituye en su totalidad a la Enmienda 13, Cuarta Edición, Diciembre 2023, LAR 67.

11º) APRUÉBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la **Enmienda 14, Segunda Edición, febrero 2025, LAR 141** "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

12º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 11°, sustituye en su totalidad a la Enmienda 13, Segunda Edición, diciembre 2023, LAR 141.

13º) APRUÉBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la **Enmienda 13, Segunda Edición, febrero 2025, LAR 142** "Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

14º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 13°, sustituye en su totalidad a la Enmienda 12, Segunda Edición, diciembre 2023, LAR 142.

15º) APRUÉBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno la **Enmienda 9, Segunda Edición, febrero 2025, LAR 147** "Centros de Instrucción para la formación de mecánico de mantenimiento de aeronaves",

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Asl, 21/07/2025
Williams

emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

16º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 15°, sustituye en su totalidad a la Enmienda 8, Segunda Edición, diciembre 2023, LAR 147.

17º) APRUÉBASE e incorpórase al ordenamiento jurídico interno el **Apéndice I "APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL" (Revisión 3)** , que forma parte integral de la presente

18º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 17° sustituye en su totalidad al **Anexo 1 (Revisión 2) APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL** aprobado por Resolución Nº 357/024 de 1 de julio de 2024

19º) Para la actualización de las reglamentaciones del Conjunto LAR/PEL 60, 61, 63, 65, 67, 141, 142 y 147 que se aprueban, se adoptarán oportunamente y mediante Resolución de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o nuevas ediciones que emita el SRVSOP.

20º) DÉJASE sin efecto toda otra disposición reglamentaria que se oponga a los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos y/o a las disposiciones contenidas en el Apéndice I "APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL" (Revisión 3) que incorporan al Derecho interno mediante la presente resolución.

21º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento (OP) de esta Dirección Nacional a los efectos financieros pertinentes.

22º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia.

23º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AyL 21/07/2023
tfigueiras

24º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

25º) Pase a la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas para los registros correspondientes.

26º) Asimismo dicha Asesoría será quien gestione la publicación de la presente ante el Diario Oficial y la correspondiente publicación en el sitio web de la DINACIA.

27º) Por Secretaría Reguladora de Trámites procédase a la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 21º,22º y 23° .

28º) Hecho, por Secretaría Reguladora de Trámites archívese.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

BRIG. GRAL (AV) LIC. LEONARDO BLENGINI

Dirección Nal. de Av. Civil e Infraestructura Aeronáutica - DIRECTOR NACIONAL - F. A. U. -

LB/jp/sc

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AJL 21/07/2025
tilliams

APÉNDICE I

APLICACIÓN Y COMPLEMENTOS CONJUNTO PEL

(Revisión 3)

1) Habilitación para vuelo de lanzamientos o saltos de paracaidistas.[1]

Para obtener la habilitación que permite efectuar vuelos de lanzamientos o saltos de paracaidistas, el postulante deberá demostrar:

(a) Conocimientos.

Demostrar ante la DINACIA, mediante los exámenes que establezcan las normas y procedimientos dictados al efecto, sus conocimientos sobre las siguientes materias:

(i) Planificación de las operaciones de saltos de paracaidistas considerando, medidas a tomar antes, durante y después de iniciar y efectuar las operaciones propias del lanzamiento o salto, incluyendo los aspectos reglamentarios correspondientes y la coordinación con los servicios ATS.

(ii) Las características de las performances y procedimientos de vuelo de la aeronave que se empleará para la operación de lanzamiento o salto, incluyendo el cálculo de peso y balance con asientos y puerta removida.

(b) Experiencia.

(i) Ser titular de una licencia vigente como mínimo de piloto privado, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (d) de esta sección;

(ii) Haber completado ciento cincuenta (150) horas de vuelo como piloto al mando en una aeronave de la categoría y clase que figura en su licencia; y

(iii) Haber completado a lo menos cinco (5) horas de instrucción de vuelo en operaciones de salto de paracaidistas, proporcionada por un instructor autorizado por la DINACIA, con un mínimo de diez (10) lanzamientos o saltos.

(c) Pericia.

El solicitante deberá demostrar ante la DINACIA, mediante exámenes, su pericia para efectuar:

(i) Técnicas y coordinación para el lanzamiento o salto.

---

[1] Antecedente numeral 4°, literales a) y b) de la Resoluciòn N° 107-2020 de 26 de marzo de 2020

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Agl 21/07/2025

(ii) Descenso.

(d) Atribuciones del titular de la habilitación para vuelos de salto de paracaidistas. Esta habilitación permite a su titular desempeñarse como piloto al mando de una aeronave en operaciones de salto de paracaidistas. En caso de que la tarea sea remunerada o con fines de lucro, la habilitación deberá estar adosada a una Licencia Comercial o Superior vigente.

(e) Renovación de la habilitación de vuelo de salto de paracaidistas.

Se efectuará en la misma oportunidad que la renovación de la licencia correspondiente, debiendo el solicitante demostrar la siguiente experiencia reciente:

(i) Haber efectuado en los últimos seis (6) meses a lo menos tres (3) horas de vuelo como piloto al mando en operaciones de salto de paracaidistas, con un mínimo de seis (6) lanzamientos, y acreditar la estandarización periódica establecida en el párrafo (f) de esta sección.

(ii) Cuando no se cumpla con el requisito precedente, para renovar la habilitación será necesario someterse al re entrenamiento o a las pruebas que la DINACIA estime pertinentes, de acuerdo a la experiencia del solicitante.

(iii) En todos aquellos casos en que sea pertinente la renovación de la habilitación, por haber perdido validez la licencia del piloto, deberá recibirse instrucción proporcionada por un instructor de vuelo autorizado por la DINACIA y darse cumplimiento a lo establecido en los párrafos (a), (b) y (c) de esta sección.

(f) Estandarización periódica.

El titular de una habilitación de vuelo de salto de paracaidistas deberá someterse, cada dos (2) años, a un proceso de estandarización en las técnicas y procedimientos de salto de paracaidistas impartido por personal especialmente designado por la DINACIA.

En todos los casos es obligatorio el uso de Paracaídas de Seguridad por parte del Piloto Lanzador, en caso de aeronaves con 2 Pilotos se aplicará a ambos o a todos los miembros de la tripulación, si correspondiese.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABL 21/07/2023
Williams

2) Habilitación de Aeroaplicador[2]

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Aeroaplicador, así como sus atribuciones y limitaciones.

(a) Requisitos:

Para obtener la habilitación de Aeroaplicador una persona debe:

(i) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;

(ii) Ser titular, como mínimo, de una licencia de Piloto Comercial vigente con la habilitación de Categoría, Clase, y tipo, si fuera aplicable a las aeronaves para las cuales se solicita ésta habilitación adicional.

(b) Conocimiento:

(i) Aprobar un examen de conocimiento ante la DINACIA en las materias que se requieren en la instrucción en tierra, de conformidad con la Circular correspondiente.

(c) Experiencia:

(i) Acreditar que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas de vuelo totales, trescientas cincuenta (350) horas como piloto al mando, que incluyan quince (15) horas en aeronaves de tren convencional.

(ii) Además veinticinco (25) horas en aeronaves de Categoría Restringida con tren convencional.

(iii) Las horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable

(d) Pericia:

(i) Aprobar un examen práctico en avión específico, en las maniobras descritas en la Circular correspondiente.

(e) Atribuciones y limitaciones:

Las atribuciones y limitaciones de los pilotos aeroaplicadores, están descritas el RAU 137.

(i) Renovación de la habilitación de Aeroaplicador.

Demostrar ante la DINACIA que posee la siguiente experiencia reciente:

---

[2] Idem anterior

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AAL 21/07/2025
tilliams

A. Haber realizado durante los últimos doce (12) meses como piloto al mando de una aeronave de la categoría, clase, tipo y función que figure en su licencia, no menos de veinte (20) hrs. de vuelo de aeroaplicación; o,

B. si no cumple con los requisitos mínimos de experiencia reciente, estipulados en el párrafo anterior, deberá aprobar un chequeo de pericia con un instructor aeroagrícola habilitado por la DINACIA en avión específico,

C. Todo piloto con Habilitación de Aeroaplicador que no registre actividad aeroagrícola requerida durante un periodo de treinta y seis (36) meses deberá aprobar una rehabilitación teórica y un chequeo de pericia con un instructor aeroagrícola habilitado y certificado por la DINACIA en avión específico.

3) Habilitación de Instructor Aeroaplicador[3]

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Instructor Aeroaplicador.

(a) Requisitos:

Para obtener la habilitación de Instructor Aeroaplicador una persona debe:

(i) Ser Piloto Instructor, titular de una licencia de Piloto Comercial vigente con la habilitación de Aeroaplicador.

(b) Experiencia:

(i) Acreditar que ha realizado un mínimo de dos mil (2000) horas de vuelo totales, que incluyan mil quinientas (1500) horas como piloto aeroaplicador.

(ii) Las horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable.

4) Habilitación Adicional de Combate de Incendios

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Piloto de Combate de Incendios, así como sus atribuciones y limitaciones.

---

[3] Idem anterior

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AAL 21/07/2023

(a) Requisitos:

Para obtener una habilitación de Piloto de combate de Incendios una persona debe:

(i) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;

(iii) Ser titular, como mínimo, de una licencia de Piloto Comercial en avión o helicóptero vigente.

(b) Conocimiento:

(i) Aprobar un examen de conocimiento ante la DINACIA en las materias que se requieren en la instrucción en tierra, de conformidad con la Circular correspondiente.

(c) Experiencia:

(i) Acreditar que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas totales como piloto de avión que incluyan quince (15) horas en aeronaves de tren convencional, o trescientas (300) como piloto de helicóptero. Estas horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o el instructor de vuelo habilitado y certificado por la DINACIA para dicha función.

(d) Pericia:

(i) Aprobar un examen práctico en avión o helicóptero, en las maniobras descritas en la Circular correspondiente.

(e) Atribuciones y limitaciones: Las atribuciones y limitaciones de los pilotos de combate de incendios forestales, estarán descritas en la norma correspondiente.

(f) Renovación de la habilitación:

Para la renovación de esta habilitación, deberá demostrar ante la DINACIA que posee la siguiente experiencia reciente:

(i) Haber realizado durante los últimos doce (12) meses como piloto al mando de una aeronave que figure en su licencia, no menos de diez (10) hrs. de vuelo dedicadas a operación de control y extinción de incendios forestales; y

(ii) Haber realizado 20 lanzamientos con helibalde o tanque ventral acreditado en su libro personal de vuelo y certificado por la empresa aérea que presta sus servicios.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

(iii) Cuando no se cumplan los requisitos de experiencia reciente requeridos, deberá rendir la prueba de rehabilitación con un instructor habilitado y certificado para dicha función.

(iv) El titular de una habilitación de combate de incendios forestales, cada dos (2) años deberá participar del proceso de estandarización con un instructor de vuelo en las técnicas y procedimientos sobre las actividades de combate de incendios forestales.

5) Aplicación en la República Oriental del Uruguay del REGLAMENTO AERONÁUTICO LATINOAMERICANO 61

(a) A los efectos de nuestro país para obtener la Licencia de Piloto Privado [Capítulo D, sección 61.505 (d)], se exige al postulante dentro de los Requisitos de Idoneidad establecidos haber aprobado Ciclo Básico completo (3° año de secundaria), en tanto que para Licencias Superiores será necesario haber aprobado Bachillerato completo (6to. año de secundaria).[4]

(b) En la República Oriental del Uruguay el Departamento de Personal Aeronáutico deberá extender las Licencia de Piloto Alumno de Aeronave Deportiva Liviana con los mismos las mismas condiciones y requisitos que para la Licencia de Piloto Alumno (Aviones)

(c) Referente a:

Capítulo A Generalidades [5]

61.135 (1) Repaso de vuelo

Se considerará cumplido el requisito referente al repaso de vuelo, cuando el titular de la licencia de piloto correspondiente haya completado por lo menos 150 horas de vuelo, sin ningún tipo de accidente o incidente grave, en cada uno de los 2 períodos de 12 meses inmediatamente anteriores.

(d) Referente a:

Capítulo E Licencia de piloto comercial[6]

61.635 Limitación y restricción de atribuciones por edad;

---

[4] Idem anterior

[5] Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 dela forma que se prescribe en este Apéndice.

[6] Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 dela forma que se prescribe en este Apéndice.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AGL 2/10/2025

La expresión "operaciones de transporte aéreo comercial" contenida en la citada sección se interpreta para la República Oriental del Uruguay como referida exclusivamente al transporte por vía aérea de pasajeros, equipaje, correo y carga mediante remuneración de acuerdo a lo previsto en el Art. 108 del Código Aeronáutico.

(e) Referente a:

Capítulo G Licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA)[7]

61.825 Pericia (a) La prueba de demostración de pericia deberá realizarse en aeronaves de la categoría apropiada, que podrá requerir o no copiloto de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Aeronáutica para el caso.

(f) Referente a:

Capítulo L : Licencia de alumno piloto a Distancia[8]

61.1305 (e) además de los previstos en la norma citada, en la República Oriental del Uruguay el alumno piloto a distancia podrá ser presentado también por cualquier otro instituto autorizado por la DINACIA.

(g) Referente a:

Capítulo M
Licencia de piloto a Distancia.
61.1400 Aplicación

En la República Oriental del Uruguay, se aplicarán los siguientes criterios para la extensión de la licencia prevista en esta sección:

(i) no se exigirá esta licencia respecto de las operaciones exclusivamente nacionales, las que se podrán desarrollar mediante permisos debidamente extendidos por la DINACIA.

(ii) Se deberá extenderse la licencia prevista en esta sección:

1. parar realizar operaciones internacionales,
2. cuando expresamente lo solicite el operador, y/o
3. cuando así lo determinen los organismos técnicos de la DINACIA debido a la naturaleza y complejidad de las operaciones involucradas.

(h) Referente a:

61.1405 (e) además de lo expresamente previsto en la norma citadada, en la República Oriental del Uruguay el alumno piloto a distancia podrá

---

[7]Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 dela forma que se prescribe en este Apéndice.

[8] Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 dela forma que se prescribe en este Apéndice.

realizar el curso de instrucción exigido por esta sección en cualquier otro instituto autorizado por la DINACIA.

(i) Referente a:

Capítulo O: Licencia de piloto de aeronave deportiva liviana (LSA)
61.1635 Habilitación de instructor de vuelo de aeronave deportiva liviana.
En la República Oriental del Uruguay se interpreta que solamente los titulares de Licencia de Piloto Comercial con Habilitación como Instuctor de Vuelo poseen las condiciones técnicas necesarias para eventualmente optar por la Habilitación de Instructor de Vuelo de aeronaves deportivas livianas a las que refiere esta sección.

(j) Referente a:

61.1640 Conocimientos teóricos para la habilitación de instructor de vuelo.
En la República Oriental del Uruguay se interpreta que los titulares de Licencia de Piloto Comercial con Habilitación como Instuctor de vuelo ya poseen los conocimientos teóricos exigidos por esta Sección.

6) Aplicación en la República Oriental del Uruguay del REGLAMENTO AERONÁUTICO LATINOAMERICANO 67

(a) Referente a:

67.085 Requisitos de calificación, experiencia, funciones y responsabilidades del médico evaluador de la AAC

(a)(6) experiencia mínima de diez (10) años en práctica clínica y/o experiencia mínima de cinco (5) años como médico examinador de personal aeronáutico;

En la República Oriental del Uruguay la autoridad aeronáutica manifiesta que la expresión *"y/o"* contenida en este artículo, se interpreta como representando una opción entre dos posibilidades, por tanto, la misma está requiriendo un nivel de experiencia u otro. Es de hacer notar que en caso contrario el redactor habría colocado solamente la conjunción *"y"* o discriminado los requisitos como adicionales en numerales distintos.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
AYL 21/07/2025

7) Instrucción aprobada[9]

(a) La Instrucción que se detalla deberá ser impartida exclusivamente en la modalidad de "instrucción aprobada" (LAR 61.075):

(i) La instrucción teórica requerida para la obtención de la habilitación de clase multimotor terrestre y multimotor hidroavión.

(ii) La instrucción teórica requerida para la obtención de la habilitación de vuelo por instrumentos.

(iii) La instrucción teórica y práctica requerida para la obtención de la habilitación de instructor de vuelo.

(iv) El curso de instrucción periódica para la Renovación de la habilitación de instructor de vuelo [(LAR 61.1135 (a)(2)].

(v) La instrucción teórico/práctica necesaria para la obtención de licencias aeronáuticas que sea impartida a ciudadanos extranjeros[10] - con excepción de los residentes legales permanentes.[11]

(b) Los Aerocubes (art. 125 del C.A.U.) pueden impartir "instrucción no aprobada" con fines deportivos, de entrenamiento o fomento de la aviación, para la obtención de licencia y habilitaciones de piloto privado, quedando excluidos expresamente los cursos para la obtención de las licencias de piloto comercial o superiores.

8) LAR 141 Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil

En la República a Oriental del Uruguay la Sección 141.001, Aplicación, Nota 1, tendrá el siguiente complemento a su redacción:

"Salvo que se acredite ante la autoridad aeronáutica la existencia de un convenio con una empresa de transporte aéreo comercial que requiera TCP, de modo que se puedan realizar las prácticas de vuelo para cumplir con la experiencia requerida en el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano (LAR) 63"

[9] Antecedente, numerales 18° y 19° de la Resolución N° 107/2020 de 26 de marzo de 2020.
[10] Antedente numeral 1° de la Resolución N° 273 – 2021 de 22 de junio de 2021
[11] Antecedente numeral 2° de la Resolución N° 273 – 2021 de 22 de junio de 2021